

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, veintidós (22) de enero de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 1 y 2 de noviembre de 2023. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de la demandada transcurrió los días 3, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 17 y 20 de noviembre de 2023, habida cuenta que se notificó el 31/10/2023.

(Inhábiles 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19 de noviembre de 2024). Allegó escrito de contestación, en término (16/11/2023).

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 21, 22, 23, 24 y 27 de noviembre de 2023. En silencio. (Inhábiles 25 y 26 de noviembre de 2023).

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Pensión Jubilación Convencional-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00170 00
Auto Interlocutorio No. 55

INADMITE CONTESTACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación efectuada en este asunto por parte de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..."

- La respuesta al hecho 3º es confusa en el entendido que afirma no ser cierta, no obstante, indicó que ingresó la demandante el 3 de octubre de 1988 y prestó sus servicios a las Empresas Públicas de Pereira, no entiende el despacho su negativa, por lo que debe aclararse dicha situación.
- La respuesta al hecho al hecho 11º se indica que no es cierto que la relación laboral entre ambas partes surgió desde el 3 de octubre de 1988 y el 31 de octubre de 2018 por renuncia voluntaria; sin embargo, el hecho se refiere que la demandante laboró en las entidades descritas en la certificación suscrita por la líder de Nómina de la demandada, por lo que se solicita dé cabal respuesta al mencionado hecho de manera clara, precisa y concreta.

- Las respuestas a los hechos 13º, 14º, 16º y 17º, indican que no son ciertos; quiere decir lo anterior, que los artículos allí indicados y que fueron transcritos de la convención colectiva no corresponden a la realidad; por lo que debe aclararse dicha situación.
- La respuesta a los hechos 26º, 27º, 30º y 31º, afirma que no son ciertos, sin embargo, no es coherente con lo indicado en la demanda por cuanto se colige que el demandante sí presentó petición en la cual solicitada la pensión de jubilación convencional; por lo que no entiende el despacho qué parte de los referidos hechos no son ciertas.
- La respuesta a los hechos 32º y 33º se indica que no son ciertas que la entidad siempre da respuesta a las peticiones presentadas en debida forma; manifestación que no es de recibido al despacho, toda vez que, debe referirse a este caso concreto y no en forma general como lo hacen cotidianamente con las demás solicitudes.

Tales falencias deben ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de tenerse por cierto dichos hechos, conforme al numeral 3º del citado artículo 31.

Se reconoce personería amplia legal y suficiente a la sociedad al abogado **WALTER TRIANA SOSA**, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 2110 del 31/07/2023; conforme al certificado de existencia y representación de la demandada (fl123 archivo 11). Así mismo, se reconoce personería al doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 80.504.702 y TP No. 97305 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el mencionado apoderado general.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por la **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Reconocer personería amplia legal y suficiente al abogado **WALTER TRIANA SOSA**, a la cual la demandada le confirió poder general. Así mismo, se reconoce personería al doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por el mencionado apoderado general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9252476e782bbe1f5d47b3e20529c9cf2a8b041441592ed4b5fc278fa60122e**

Documento generado en 22/01/2024 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>